

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220055800**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. De otro lado, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpone recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023, asimismo, contesta la demanda y el llamamiento en garantía. De igual forma, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contesta la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Al doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
3. Al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. n.º19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 17 de noviembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2023 el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De otra parte, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2023 que admitió el llamamiento en garantía, como sustento del recurso manifiesta que los únicos riesgos asumidos o amparados en las pólizas tomadas por Colfondos S.A. son los del riesgo denominados “SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE INVALIDEZ”, “SUMA ADICIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES” y “AUXILIO FUNERARIO.”, que por lo tanto, SEGUROS BOLIVAR no tiene la obligación de devolver suma alguna por concepto de las primas de seguros provisionales, asimismo, que no existe derecho legal o contractual, con base en lo anterior, solicita de revoquen los numerales octavo y noveno del auto del 16 de noviembre de 2023.

Para resolver el recurso interpuesto por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, debe señalarse que el llamamiento en garantía se encuentra establecido en el Art. 64 del C.G.P. que señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Así las cosas, esta figura jurídica permite al demandado vincular o integrar a la litis a un tercero que eventualmente pueda resarcir un perjuicio o que deba correr con las contingencias de una eventual condena en su contra, para lo cual solo se requiere que aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula y que la solicitud se realice dentro del término legal y en los términos del Art. 65 del C.G.P. Asimismo, el Art. 64 de la misma norma y citado refiere que la relación se resolverá en el mismo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que con la documentación aportada como son las pólizas suscritas entre las partes lo cual acredita una relación jurídica, y que el llamamiento se llevó a cabo dentro del término legal y el mismo cumple con los requisitos establecidos en la norma para ello, así las cosas, el Despacho **NO REPONE** el auto a pelado, y mantiene su decisión del llamamiento en garantía realizado por la demanda **COLFONDOS S.A.** de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En virtud de lo anterior y sería el caso proceder a correr traslado de la demanda, si no fuera porque se observa que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, radica escrito de contestación el 11 de diciembre de 2023, por lo que el Despacho procede a calificar la contestación aportada, encontrando que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.G.P., y dispondrá tener por contestada la demanda por el llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Frente al llamado en garantía se le corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto en el Estado.

Por otra parte, mediante memorial radicado el día 13 de diciembre de 2023, la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contesta la demanda y el llamamiento en garantía, no obstante, al verificar la constancia de notificación aportada por la demandada COLFONDOS S.A. la cual fue realizada el día 24 de noviembre no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, al no aportarse la constancia de que el correo fue recibido por la convocada.

Así las cosas, el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P. Corolario a lo anterior, el despacho procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía encontrando que las mismas **REÚNEN** los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

De otro lado. Tenemos que se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin que se aportara escrito de subsanación dentro del término legal, por lo que el Despacho **RECHAZA** el llamamiento en garantía-

Por último, la demandada **COLFONDOS S.A.** aporta la constancia de notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no obstante, no se observa la constancia de recibido del mensaje de datos, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **COLFONDOS S.A.** realizar la notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Aportando las respectivas constancias de la notificación realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ** identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
3. Al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. n.º19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2023.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

QUINTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto en el Estado.

SEXTO: TERNER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

OCTAVO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado **por COLFONDOS S.A.** de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOVENO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A.** realizar la notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Aportando las respectivas constancias de la notificación realizada.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bd35d7e16ff25b481b5de9dc28e9f7c470a68a8078e164eb0de83577ad3cc1**

Documento generado en 11/03/2024 03:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**